

Res. N° 025-2020-SUNASS-CD.- Aprueban disposiciones especiales para asegurar el control de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas de medidor en el marco del Estado de Emergencia Nacional **31**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 105 -2020-SUNARP/SN.- Designan Asesor de la Dirección Técnica Registral de la SUNARP **32**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Ordenanza N° 002-2020-GRSM/CR.- Declaran de Interés Regional la Cadena Productiva del Ladrillo en la Región San Martín **33**

Ordenanza N° 003-2020-GRSM/CR.- Constituyen el Fondo Regional de Promoción de la Inversión Privada - FONPRI, como fondo de derecho público **35**

Ordenanza N° 004-2020-GRSM/CR.- Aprueban la Priorización de la Cadena Productiva de la Apicultura en la Región de San Martín **36**

Ordenanza N° 005-2020-GRSM/CR.- Aprueban la priorización de la cadena productiva del bambú y su industrialización en la Región San Martín **37**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura”

DECRETO SUPREMO N° 136-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de diciembre de 1994 y vigente desde el 1 de enero de 1995, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay” suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

Que, como parte de los citados Acuerdos Comerciales Multilaterales se encuentra el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y el “Acuerdo sobre Agricultura”, los que establecen para la República del Perú la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular,

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza N° 395-2020/MDCH.- Regulan acciones de fiscalización y control en diversos establecimientos y en labores de ejecución de obras de construcción, para prevenir la propagación del COVID-19, durante el Estado de Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional **38**

R.A. N° 118-2020/MDCH.- Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chorrillos **42**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

R.A. N° 0105-2020-A-MDMM.- Designan Auxiliar Coactivo de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad **42**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SANTO DOMINGO DE ANDA

Acuerdo N° 052-2020-MDSDA/A.- Aprueban inmatriculación de predio como primera inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad **43**

para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos sean formulados en concordancia con las disposiciones de los citados Acuerdos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura”, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, se aprueban disposiciones con el fin de prevenir y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el dumping y las subvenciones;

Que, se ha considerado conveniente efectuar la revisión y modificación del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, con la finalidad de fortalecer la aplicación de la normativa en materia de defensa comercial en el país, optimizando el trámite de los procedimientos de investigación de las prácticas de dumping y subvenciones;

De conformidad con las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 18, 19, 22, 27, 28, 32, 33, 39, 46, 55, 57, 59, 60, 62, 64, 67, 68 y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura”

Modifícanse los artículos 2, 18, 19, 22, 27, 28, 32, 33, 39, 46, 55, 57, 59, 60, 62, 64, 67, 68 y la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura”, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Conceptos generales.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Acuerdo *Antidumping*: el Acuerdo Relativo a la Aplicación de Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual forma parte de los "Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" aprobados por el Congreso Constituyente Democrático mediante Resolución Legislativa N° 26407.

II. Acuerdo sobre **Subvenciones**: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el cual forma parte de los "Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" aprobados por el Congreso Constituyente Democrático mediante Resolución Legislativa N° 26407.

III. La Comisión: la **Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias** del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

IV. Secretaría Técnica: la Secretaría Técnica de la Comisión.

V. Tribunal: el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

VI. OMC: la Organización Mundial del Comercio.

VII. Días: días calendario, salvo que se indique lo contrario. Si el último día de algún plazo concedido es día no hábil, se entiende dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente"

"Artículo 18.- Determinación de la relación causal

La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* o subvención y el daño a la rama de producción nacional **se basa** en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga la Comisión, así como también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de *dumping* o subvención, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y el daño causado por esos otros factores no debe atribuirse a las importaciones objeto de *dumping* o subvención. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de *dumping* o subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora, la productividad de la rama de producción nacional, **la evolución del tipo de cambio y las variaciones del régimen arancelario."**

"Artículo 19.- Determinación de la existencia de una amenaza de daño

La determinación de la existencia de una amenaza de daño **se basa** en pruebas y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Para determinar la existencia de una amenaza de daño **se evalúan**, entre otros, los factores indicados en los **numerales 3.4 y 3.7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los numerales 15.4 y 15.7 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones."**

"Artículo 22.- Solicitud

22.1. La solicitud de inicio de investigación debe incluir pruebas de la existencia de:

- a) Práctica de *dumping* o subvención;
- b) Daño, amenaza de daño o retraso importante en la creación de la rama de producción nacional;
- c) La relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* o subvención y el daño o amenaza de daño alegados.

22.2. Para cumplir lo señalado en el numeral anterior no basta una simple afirmación, no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud debe contener la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a) Datos de quien presenta la solicitud: razón social, **número de la partida registral en la cual está inscrita**

la persona jurídica, número de Registro Único de Contribuyentes, domicilio, número telefónico y correo electrónico; actividad o giro principal y fecha de inicio de operaciones; industria y asociación a la cual pertenece. En caso de existir empresas no solicitantes que fabriquen el producto, de ser posible, la razón social y el domicilio;

b) Datos de quien ejerce la representación legal: nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico del representante, así como la indicación del número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación o, de ser el caso, declarar que tiene facultades de representación ante autoridades administrativas. **En el caso de poderes otorgados fuera del territorio peruano y ante autoridad competente extranjera, se presenta el poder debidamente apostillado o, en su defecto, se presenta el poder debidamente legalizado ante la Oficina Consular peruana correspondiente y con la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el poder fue extendido en idioma distinto al castellano, debe considerarse lo previsto en el artículo 36 del presente Reglamento.**

c) Datos de la persona natural o jurídica exportadora: nombre o razón social, domicilio, número telefónico y **correo electrónico** de la persona natural o jurídica exportadora del producto considerado en la solicitud;

d) Datos de la persona natural o jurídica importadora: nombre o razón social;

e) **Datos sobre la producción nacional total del producto objeto de la solicitud, así como la participación porcentual de cada solicitante en dicha producción, a fin de acreditar la legitimación de quien presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación por o en nombre de la industria nacional;**

f) Datos sobre el producto importado y del similar nacional: descripción del producto, unidades de medida y de ser el caso los factores de conversión utilizados; nombre comercial, técnico, modelo o tipo, características físicas y técnicas, análisis físico y/o químico de ser aplicable, usos, insumos nacionales o importados utilizados en el producto nacional, presentación del producto;

g) **Datos sobre las importaciones del producto objeto de la solicitud: país de origen o de procedencia de las importaciones, partida arancelaria referencial, valor y volumen de las importaciones de los últimos tres años provenientes del país exportador citado en la solicitud;**

h) **Datos sobre el volumen y el valor de las ventas en el mercado interno de quien presenta la solicitud, así como los costos de producción del producto similar fabricado por quien presenta la solicitud;**

i) **Datos sobre los indicadores económicos y financieros de quien presenta la solicitud, tales como los enumerados en el artículo 17 del presente Reglamento;**

j) **Fecha en la cual se realizó el pago de la tasa por derecho de trámite y el número de comprobante de pago correspondiente.**

22.3. La solicitud se presenta acompañada del "Cuestionario para empresas productoras solicitantes de inicio de investigación por supuestas prácticas de *dumping* o subvenciones", debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Toda la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud debe ser presentada en formato digital que facilite el procesamiento de los datos.

22.4. La Comisión examina la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación."

"Artículo 27.-Partes interesadas y apersonamientos

27.1. A los efectos del presente Reglamento se entiende por Partes interesadas y con derecho a apersonarse al procedimiento a:

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o

las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii) el gobierno del País exportador; y,

iii) los productores del producto similar en el Perú o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de Perú.

27.2. La Comisión **puede** incluir como partes interesadas a otras personas naturales o jurídicas distintas a las enunciadas supra siempre y cuando demuestren legítimo interés en la investigación.

27.3. Las personas jurídicas y las personas naturales pueden intervenir en el procedimiento a través de representantes, que cuenten con los poderes respectivos. **En el caso de poderes otorgados fuera del territorio peruano y ante autoridad competente extranjera, se presenta el poder debidamente apostillado o, en su defecto, se presenta el poder debidamente legalizado ante la Oficina Consular peruana correspondiente y con la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el poder fue extendido en idioma distinto al castellano, debe considerarse lo previsto en el artículo 36 del presente Reglamento.**

“Artículo 28.- Período Probatorio y Hechos Esenciales

28.1. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la Resolución de inicio de investigación, **se da** por concluido el período para que las partes presenten pruebas o alegatos, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Técnica y de la Comisión de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la Comisión **puede** ampliar el período probatorio hasta por un máximo de tres (3) meses adicionales.

28.2. Dentro de los **veintiún (21) días hábiles** de concluido el período probatorio, la Comisión **emite** el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que **es** notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes **pueden** presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de **siete (7) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación.

28.3. Vencido el plazo para la recepción de los comentarios a los Hechos Esenciales, la Comisión **resuelve** de manera definitiva en el término de **veintiún (21) días hábiles**.

28.4. De mediar el pedido de alguna de las partes **se convoca** a una audiencia final en la que únicamente **se pueden** exponer alegatos en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final **debe** ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes **tienen cinco (5) días hábiles** para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión **resuelve** de manera definitiva en el término de **veintiún (21) días hábiles**.”

“Artículo 32.- Plazo del procedimiento de investigación

Salvo en circunstancias excepcionales, la Comisión dispone de un plazo de doce (12) meses para concluir la investigación, el cual se computa desde la fecha de publicación en el diario oficial “El Peruano” de la resolución que da inicio a la investigación. **En ningún caso, la investigación puede exceder los dieciocho (18) meses contados a partir de su inicio.**”

“Artículo 33.- Publicación de resoluciones

33.1 **Las resoluciones** de inicio de investigación o de examen, así como las resoluciones que establezcan derechos *antidumping* o derechos compensatorios, provisionales y definitivos, las que supriman o modifiquen tales derechos y las que **suspendan o pongan fin a una investigación o examen, son** publicadas en el diario oficial “El Peruano” por una sola vez.

33.2 **Los informes de la Secretaría Técnica de la Comisión y del Tribunal que sustenten las resoluciones de ambas instancias son publicados en el Portal Institucional del INDECOPI para que sean de acceso a cualquier interesado, sin perjuicio de ser notificados a las partes conjuntamente con la resolución respectiva.**”

“Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas

39.1. Dentro del período probatorio las partes **pueden** solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión **debe** convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte está obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no **va** en detrimento de su causa.

39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

39.3. **Sin perjuicio de la realización de las audiencias, las partes apersonadas pueden solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión la realización de reuniones técnicas con la finalidad de formular consultas sobre las metodologías utilizadas en los informes y resoluciones respecto a las determinaciones sobre las prácticas de *dumping* o de subvenciones, el daño y la relación causal, así como para recibir orientación sobre el llenado de Cuestionarios y la absolución de requerimientos de información. En dichas reuniones técnicas no se puede discutir, en ningún caso, la posición planteada por las partes en la investigación respectiva.**”

“Artículo 46.- Naturaleza jurídica de los derechos definitivos

46.1. Los derechos *antidumping* así como los derechos compensatorios, son medidas destinadas a corregir las distorsiones generadas en el mercado por las prácticas de *dumping* y subvenciones. En aplicación de lo dispuesto por el **numeral 18.1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping** y el **numeral 32.1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones**, no **puede** aplicarse a estas prácticas ninguna otra medida que no sean los derechos *antidumping* o compensatorios, según sea el caso.

46.2. Los derechos *antidumping* así como los derechos compensatorios, provisionales o definitivos, no constituyen en forma alguna tributo.

46.3. Los derechos *antidumping* o compensatorios, provisionales o definitivos, no están sujetos a rebajas, descuentos por pronto pago, ni beneficios de fraccionamiento o de naturaleza similar.”

“Artículo 55.- Entidad encargada del cobro de derechos *antidumping* y compensatorios

55.1. **La SUNAT** es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos *antidumping* y compensatorios que establezca la Comisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

55.2. **No están sujetas al pago de derechos *antidumping* o compensatorios, provisionales o definitivos, las mercancías que sean importadas en el territorio nacional en calidad de donación bajo lo regulado en los incisos e) y f) del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas. Corresponde al importador acreditar que la mercancía importada califica como una donación proveniente del exterior y que cuenta con las autorizaciones correspondientes para efectuar la importación en calidad de donación. En caso que se advierta una declaración falsa sobre la calidad de donación de la mercancía importada, la Comisión inicia un procedimiento sancionador en aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, sin perjuicio de la interposición de la denuncia penal correspondiente por parte del INDECOPI.**”

“Artículo 57.- Informes remitidos por la SUNAT

57.1. **La SUNAT remite** a la Comisión, dentro del mes siguiente al cierre de cada trimestre, informes mensuales

sobre la aplicación de los derechos *antidumping* o compensatorios vigentes. Estos informes **contienen** lo siguiente:

- a) El volumen y valor de las importaciones correspondientes a cada uno de los productos sujetos a derechos *antidumping* o compensatorios definitivos y provisionales vigentes, desagregados por origen;
- b) La cantidad recaudada por concepto de cada uno de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos y provisionales vigentes, desagregados por origen;
- c) La relación de las cartas fianzas otorgadas sobre derechos provisionales vigentes;
- d) El volumen y valor de las importaciones correspondientes a las subpartidas de partes y piezas de los productos terminados, sujetos a derechos *antidumping* o compensatorios definitivos.

57.2. Dentro del plazo de vigencia de los derechos *antidumping* o compensatorios, la Comisión puede solicitar periódicamente a la SUNAT, información de los procedimientos sobre verificación de origen a que se refiere el Decreto Supremo N° 005-2011-MINCETUR, Decreto Supremo que establece marco normativo para la declaración y control del origen de las mercancías sujetas a medidas de defensa comercial, incluyendo la relación de las importaciones que hayan quedado sujetas a dichos procedimientos ante cada intendencia, así como la relación de los procedimientos concluidos y sus resultados. La información a ser solicitada se refiere a la aplicación de derechos *antidumping* o compensatorios que se encuentren vigentes. Para tal efecto, la Comisión y la SUNAT acuerdan previamente la información a ser entregada y los puntos de contactos respectivos.”

“Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias

Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión **puede** examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud, la Comisión **verifica** que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

La solicitud se presenta acompañada del “Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por cambio de circunstancias”, debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Para facilitar el procesamiento de los datos, la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud se presenta en formato digital.

El procedimiento de examen se **rige** por las disposiciones establecidas en los artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables. **El procedimiento de examen concluye normalmente dentro de un plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación**, siendo el período probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.”

“Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”)

60.1. Se **puede** iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas *antidumping* o **compensatorias** antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo **se inicia** previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud **se presenta** con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el *dumping* o la **subvención** y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. La solicitud debe contener, en particular, información sobre

la evolución de la situación de la rama de producción nacional desde la imposición del derecho *antidumping* o **compensatorio**, la situación actual de la rama de producción nacional y la posible repercusión que cualquier continuación o repetición del *dumping* o la **subvención** pudiera tener en ella si el derecho se suprimiera. **La solicitud se presenta acompañada del “Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”)", debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Para facilitar el procesamiento de los datos, la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud se presenta en formato digital.**

Al evaluar la solicitud, la Comisión debe tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes que ameriten el examen de los derechos impuestos. En cualquier caso, sólo **puede iniciarse** un examen si la **Comisión** determina, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha “por o en nombre” de la rama de producción nacional.

60.3. **La Comisión puede** iniciar un examen en virtud de este artículo, sin que exista una solicitud escrita hecha “por o en nombre” de la rama de producción nacional, sólo si tiene **elementos de prueba** suficientes de que el *dumping* o la **subvención** y el daño continúan, o que éstos se repetirán de suprimirse el derecho *antidumping* o **compensatorio**. **La Comisión publicita** a través de avisos públicos el inicio del examen cuando no exista una solicitud escrita hecha “por o en nombre” de la rama de producción nacional.

60.4. El procedimiento de examen se **rige** por las disposiciones establecidas en los artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables. **El procedimiento de examen concluye normalmente dentro de un plazo de doce (12) meses siguientes a la fecha de su iniciación.”**

“Artículo 62.- Recursos Administrativos

62.1. Los recursos administrativos que pueden interponerse contra las Resoluciones que ponen fin al procedimiento, son los recursos de reconsideración y de apelación. El plazo para interponer los citados recursos es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o de la fecha de publicación de la resolución de la Comisión en el diario oficial “El Peruano”, según corresponda.

62.2. El recurso de reconsideración se **interpone** ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y **se sustenta** en nueva prueba **referida a hechos que guarden relación con las cuestiones debatidas en la etapa de investigación.**

62.3. El recurso de apelación se **interpone** cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. **En la etapa de apelación no procede realizar nuevos actos de investigación, ni evaluar hechos nuevos distintos a los examinados durante la etapa de investigación.**

62.4. La presentación de los recursos administrativos **no tiene** efecto suspensivo sobre los derechos definitivos impuestos.

62.5. El plazo para practicar la notificación de las resoluciones que expida la Comisión en el marco de los procedimientos regulados en el presente Reglamento **es de diez (10) días hábiles** contados desde la fecha de emisión del acto que se notifica.”

“Artículo 64.- Plazo para resolver el recurso de reconsideración

El plazo para que la Comisión resuelva el recurso de reconsideración es de treinta 30 días **hábiles** contados desde la fecha de su interposición.”

“Artículo 67.- Procedimiento administrativo para cuestionar el cobro de derechos *antidumping* o compensatorios

67.1. El importador **puede** iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para cuestionar el cobro efectuado por la **SUNAT** basado específicamente en la falta de correspondencia entre la mercancía importada clasificada en términos arancelarios por ésta y el producto afecto a derechos *antidumping* o compensatorios, según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el INDECOPI. Cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos, **la evaluación de solicitudes de prescripción de la acción de cobro de los derechos *antidumping* o compensatorios en la etapa previa a la cobranza coactiva de tales derechos** o cualquier otra materia de competencia exclusiva de la **SUNAT**, es declarado improcedente por la Comisión.

67.2. La Comisión **cuenta** con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver en primera instancia administrativa. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de **quince (15)** días hábiles de efectuada la notificación, el que es resuelto por el **Tribunal** en el plazo de sesenta (60) días hábiles.”

“Artículo 68.- Devoluciones de derechos *antidumping* o compensatorios

68.1. **El importador puede iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para solicitar la devolución de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, cuando los pagos hayan sido efectuados indebidamente o en exceso, o cuando la SUNAT haya dejado sin efecto la declaración aduanera utilizada para realizar la importación de la mercancía afecta a derechos *antidumping* o compensatorios, o haya dispuesto su legajamiento. El plazo para solicitar la devolución no debe exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha en que se efectuó el pago o en que la SUNAT dejó sin efecto la declaración aduanera o dispuso su legajamiento, según corresponda.**

68.2. Las solicitudes de devolución de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos **en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se presentan** ante la Comisión, la misma que **cuenta** con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión **puede** solicitar información a la **SUNAT**, la cual **debe** ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de **quince (15)** días hábiles de efectuada la notificación, el que debe ser resuelto por el **Tribunal** en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

68.3. **En caso que la resolución de imposición de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos sea revocada o anulada, la devolución de los importes pagados por ese concepto se solicita directamente a la Sub Gerencia de Finanzas y Contabilidad del INDECOPI o la que haga sus veces. En la resolución que revoca o anula los derechos se informa sobre el trámite de devolución que corresponde efectuar en ejecución de dicho acto. Además, inmediatamente después de publicada la resolución que revoca o anula la imposición de los derechos, el INDECOPI publica un aviso en el diario oficial “El Peruano”, por una (1) sola vez, comunicando a los importadores que pueden solicitar la devolución en el plazo de cuatro (4) años contado desde la fecha de publicación de la resolución que revocó o anuló la imposición de los derechos *antidumping* o compensatorios. El plazo para atender estas solicitudes de devolución es de treinta (30) días hábiles.”**

“Quinta.- Cobranza coactiva de derechos *antidumping* y compensatorios

La cobranza coactiva de los derechos *antidumping* o compensatorios **está** a cargo del INDECOPI, a partir de la comunicación expresa de **SUNAT** respecto de la exigibilidad de la obligación; procedimiento que se **tramita** de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de

Procedimiento de Ejecución Coactiva y **las normas reglamentarias correspondientes.**

El INDECOPI, a través de su Ejecutoría Coactiva, es competente para evaluar las solicitudes de prescripción de la acción de cobro de los derechos *antidumping* o compensatorios que se presenten durante la etapa de cobranza coactiva.”

Artículo 2. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial “El Peruano”, así como en los Portales Institucionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (www.indecopi.gob.pe), de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de la Producción y el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo son de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sea cual fuera la etapa en que se encuentren.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1876234-1

Aceptan renuncia de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 120-2020-PCM**

Lima, 8 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 078-2020-PCM, se designó a la señora Diana Álvarez Calderón Gallo, en el cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la citada funcionaria ha formulado su renuncia al cargo, la misma que es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;